

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.**

**ANTECEDENTES**

- I. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 07 de noviembre del año 2011, mediante acuerdo de número 76/11/2011, aprobó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado; 42, 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado en Vigor; 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los Lineamientos para la Inclusión de Miembros de Comunidades Indígenas en las propuestas de Candidatos para la Renovación de los Ayuntamientos del Estado para el Proceso Electoral 2011-2012; en los cuales se determinó que los municipios que tenían población mayoritariamente indígena, de conformidad con el Padrón de Comunidades Indígenas publicado por la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado, y al último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismo que se efectuó en el año 2010, los municipios con población mayoritaria indígena fueron: Aquismón, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuahutla, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tancanhuitz, Tanlajás, y Xilitla.
- II. Con fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa. Por lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las provisiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

**TERCERO.** Que el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, señala que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

**CUARTO.** Que el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado, establece que en la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

**QUINTO.** Que en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, de fecha 3 de abril del año 2010, fue publicado por la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado, el Padrón de Comunidades Indígenas, en el cual se señala en los antecedentes de dicha publicación *“...se constituye como una base informativa que permite saber ¿cuáles y cuantas (sic) son las comunidades indígenas de la entidad?, ¿Dónde (sic) están y que (sic) lenguas hablan? La relación comprende a las comunidades que se reconocieron como indígenas, ello, con independencia del número de hablantes de lenguas autóctonas. En ese*

*sentido, se trata de un estudio que al identificar a las comunidades de hoy, cubre un vacío (sic) preexistente, con importantes implicaciones jurídicas y sociales, relacionadas a: 1) el reconocimiento de los derechos indígenas colectivos, consagrados tanto en el Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, como en la legislación nacional e internacional. 2) La posibilidad de generar una Política de Estado hacia los pueblos indígenas, que apoyándose en estos nuevos conocimientos, podría abordar eludir las definiciones excluyentes que aun hoy definen el diseño de algunas políticas públicas hacia las regiones donde las comunidades mantienen una existencia sólidamente organizada”.*

**SEXTO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

**SÉPTIMO.** Que conforme a lo determinado por los artículos 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar los censos nacionales y conteos de población; motivo por el que es la autoridad competente para realizar censos nacionales, integrar el sistema de cuentas nacionales, y elaborar los índices nacionales de precios siguientes: índice nacional de precios al consumidor, e índice nacional de precios productor. Así como el registro de los hablantes de lengua indígena.

**OCTAVO.** Que de conformidad con el Padrón de Comunidades Indígenas y el último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los municipios del Estado que cuentan con una población mayoritariamente indígena son todos aquellos en los cuales en número de habitantes indígenas superan al 50% de la población en el mismo.

**NOVENO.** Que por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado; 30, 44, fracción I, inciso a), 297,293 y 244 de la Ley Electoral del Estado; 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y el Padrón de Comunidades Indígenas; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite los siguientes:

## **LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.**

1. Para determinar cuáles son los municipios en el Estado que tienen población mayoritariamente indígena; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana atiende al Padrón de Comunidades Indígenas publicado por la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado. Así como al registro del Censo 2010 Publicado por el INEGI en la parte que determina a los hablantes de lengua indígena (HLI).
2. Los municipios con población mayoritaria indígena son: Aquismón, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, Santa Catarina, San Martín Chalchicuahutla; Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tanlajás, Tancanhuitz y Xilitla.
3. Por lo anterior, en los municipios del Estado establecidos en el numeral que antecede, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional.
4. El procedimiento de registro de candidatos en las planillas será el mismo que señala el Capítulo III, Título Noveno de la Ley Electoral del Estado.
5. En caso de incumplimiento a lo estipulado en el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, en el registro de fórmulas que incluyan a miembros de comunidades indígenas, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de los Comités Municipales Electorales, seguirá el procedimiento indicado en el artículo 309 de la propia ley, consistente en que el Secretario Técnico según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el requisito omitido o sustituya la propuesta, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, se le negará el registro correspondiente.
6. Los puntos aquí acordados serán obligatorios en el registro de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos donde la población sea mayoritariamente indígena.
7. Una vez instalados, notifíquese el presente acuerdo a los Comités Municipales Electorales respectivos para su conocimiento y oportuna aplicación.

8. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2014.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO  
RÚBRICA**

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL  
CONSEJERA PRESIDENTA  
RÚBRICA**

sm